Bogotá D.C., Agosto 19 de 2015

Doctor

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo 029 de 2015 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”.**

Atendiendo la honrosa designación realizada por la mesa directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Acto Legislativo 029 de 2015 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”, en los siguientes términos:

1. **GENERALIDADES DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de acto legislativo es de origen parlamentario, presentado ante al Congreso para su consideración por parte de los Honorables Representantes Efraín Antonio Torres Monsalvo, Oscar Fernando Bravo Realpe, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Carlos Arturo Correa Mojica, Marta Cecilia Curi Osorio, Alexander García Rodríguez, Nery Oros Ortíz, Ana María Rincón Herrera, Eduardo José Tous De La Ossa, Albeiro Vanegas Osorio, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Berner León Zambrano Erazo.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[[1]](#footnote-1)**
	1. **Objeto del proyecto:**

Por medio del presente proyecto de acto legislativo, se pretende la supresión de la prohibición de la pena de prisión perpetua, dotando con ello al legislador de una nueva herramienta dentro del abanico de posibilidades que tiene para la elaboración de la política criminal, concretamente en la elaboración y actualización de las penas a imponer a las personas transgresoras de las normas punitivas que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

* 1. **Situación actual y justificación del proyecto:**

Los recientes acontecimientos como el asesinato de los cuatro menores de edad de la familia Vanegas-Grimaldo; así como los de Luis Alfredo Garavito; Rosa Elvira Cely; Manuel Octavio Bermúdez ‘El Monstruo de los Cañaduzales’[[2]](#footnote-2); el peor asesino de la historia del mundo, Pedro Alonso López, ‘El Monstruo de los Andes’, culpable de más de 300 muertes[[3]](#footnote-3); Eduardo C. T. con presuntamente alrededor de 52 crímenes contra menores de edad[[4]](#footnote-4), entre muchos otros, han generado el total repudio de la sociedad colombiana, así como de los medios de comunicación, donde justificadamente se han alzado las voces de todos los estamentos presentes en nuestro país reclamando justicia, junto con penas ejemplares para este tipo de delincuentes, que no guardan respeto por la integridad y dignidad de las demás personas que conviven junto con ellas en nuestra sociedad. Lo más preocupante de estos casos y lo que más indigna a la población es que muchos de estos delincuentes ya habían estado condenados a prisión, pagando unos pocos años de prisión intramural, y posteriormente dejados en libertad sin lograr una efectiva resocialización, lo que permitió posteriormente la comisión de gran cantidad de delitos.

Es por ello, que siguiendo con nuestra obligación constitucional contenida en el artículo 133 que reza: *“Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común…”¸* y cumpliendo con los postulados de la *democracia representantiva* erigida como la principal función de los Congresistas en nuestro país, que nosotros, los representantes del pueblo necesariamente debemos cumplir con el clamor de la población en general que demanda penas más severas para los delitos más graves.

Muestra de ello fue la votación obtenida por la ex Senadora Gilma Jiménez para el periodo 2010-2014, que contó con alrededor de 217.000 votos[[5]](#footnote-5), configurados en gran medida como votos de opinión respaldando su principal propuesta que consistía en la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad.

De la misma manera, en el año 2009 se presentaba ante el Congreso por parte de un comité promotor, referendo para la modificación del artículo 34 de la Constitución, buscando con éste la imposición de la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad. Esta iniciativa ciudadana contó con el respaldo de 1.762.635 ciudadanos. Lastimosamente ésta iniciativa fue declarada inconstitucional posteriormente por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en el trámite legislativo, a través de la Sentencia C-397 de 2010.

Consecuentemente, se trae a la casa de la democracia el presente proyecto de acto legislativo, convencidos a cabalidad de que es nuestro deber como representantes del pueblo, abrir el debate nacional en este tema en concreto, buscando con ello, modificar la Constitución Política, para dotar al legislador de un nuevo mecanismo para castigar de una manera más contundente las acciones más reprochables.

Así mismo, reiterar que la iniciativa se presenta debido a las manifestaciones sociales que son de público conocimiento y al clamor general de la población que reclama mayor severidad por parte del Estado en el castigo a los delincuentes.

Los autores de este proyecto de acto legislativo consideramos, que el derecho, como objeto cultural que es, debe responder a las necesidades sociales, por lo que las normas jurídicas deben propender por la adecuación con las realidades sociales, y es evidente, que actualmente la sociedad reclama con ahínco una mayor severidad en el trato a los delincuentes de nuestro país, lo que justifica la eliminación de la prohibición de la pena de prisión perpetua.

* 1. **Análisis jurídico de la iniciativa.**

De la revisión de las Gacetas de la Asamblea Constituyente, se pudo observar que la restricción o prohibición de la prisión perpetua se previó dentro de nuestra Constitución Política como un principio rector o un principio mínimo del derecho penal, constitucionalizándose en este caso una garantía penal, aspecto que como se podrá observar más adelante, no es una máxima a nivel mundial, ni se trata de un derecho o garantía de las consideradas como fundamentales por las diferentes declaraciones de derechos humanos.

Precisamente de la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos[[6]](#footnote-6), así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica[[7]](#footnote-7)), se concluye que en ningún evento se limita o se establece la prohibición de imponer penas de prisión perpetua.

De la misma manera, de la lectura del artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, salta a la vista como este tipo de medida coercitiva es aceptada a nivel internacional, y no puede ser considerada como una medida que afecte o vaya en contra de la dignidad de las personas.

*Artículo 77. Penas aplicables[[8]](#footnote-8)*

*1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:*

*a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*

***b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)***

*2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:*

1. *Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;*

*b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

Aunado a lo anterior, se puede observar que ya en el fuero interno de los países, la pena de prisión perpetua es aceptada e implementada por gran cantidad de los mismos, donde se pueden destacar democracias fuertes y estables como lo son los países de Argentina, Canadá, España, Holanda, EE.UU., Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Suiza, Austria, Bélgica, Dinamarca, Perú y Chile entre otros.

Ahora bien, una vez analizado el contexto internacional, es preciso resaltar, que a diferencia de las anteriores iniciativas similares tramitadas ante el Congreso, la presente propuesta de supresión de la prohibición de la prisión perpetua en nuestra Constitución Política, es respetuosa de las garantías penales, de la siguiente manera:

* **Frente al principio de proporcionalidad:** En este evento no se está imponiendo una sanción objetiva por determinada conducta, ya que solo se está habilitando la regulación de este tipo de sanción de manera excepcional, atendiendo la gravedad del delito y siempre con revisión de la medida en el término que señale el legislador.
* **Frente a la función resocializadora de la pena:** Al establecer que la medida tendrá que ser revisada en el término que señale el legislador, se está garantizando la función resocializadora de la pena, ya que esa revisión garantizará que en el caso de que se haya logrado la resocialización del individuo de manera cabal, el mismo pueda ingresar nuevamente a la sociedad rehabilitado plenamente.

Este aspecto se replica de lo contenido en el artículo 77 del Estatuto de Roma, anteriormente enunciado.

* **Frente a la dignidad humana:** Como se puede observar la pena de prisión perpetua es respetuosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se encuentra prevista como sanción por parte de la Corte Penal Internacional. Igualmente, la misma se encuentra prevista por gran cantidad de Estados a nivel internacional, por lo que no se estima que esta medida sea violatoria del principio de la dignidad humana.
* **Frente a una política criminal coherente:** Con el proyecto de acto legislativo, no se está imponiendo de manera automática esta clase de pena perpetua, sino que se reitera, solo se está habilitando al legislador, para que de manera excepcional (no aplicará para todos los casos), haga uso de una herramienta viable dentro del abanico de opciones normativas.

Por último, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional en sentencias C-1200 de 2003, C-1040 de 2005, C-970 y 971 de 2004, no se está en presencia de una modificación que tenga tal magnitud o trascendencia, que pueda inferir o degenerar en una posible sustitución de la Constitución, ya que evidentemente, el cambio propuesto frente a la disposición actual, no evidencia una incompatibilidad con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución, ni se está remplazando un elemento definitorio de la misma.

Esta modificación que se plantea, es similar a la realizada por el Acto Legislativo 01 de 1997, donde se modificó el artículo 35 de la Constitución Política, en un sentido similar, ya que se eliminó la prohibición en su momento absoluta de la extradición de nacionales, por lo que los autores de esta iniciativa consideramos que la misma se ajusta a lo establecido por nuestra Constitución Política, así como nuestra honorable Corte Constitucional en materia de actos legislativos.

1. **COMENTARIOS DEL PONENTE**

No puede existir duda alguna, en que como lo manifiestan los autores de la iniciativa que los representantes del pueblo deben atender los deseos de sus electores, y con base en esas ideas políticas, es que los congresistas debemos basar nuestro trabajo al momento de presentar nuestras iniciativas y en cada una de las votaciones que asumimos en nuestro labor diaria.

Es por ello, y no atendiendo a lo que denominan populismo punitivo que a buena hora se presenta esta iniciativa que busca abrir nuevamente el debate en el Congreso de la República acerca de la habilitación de la pena de prisión perpetua dentro de nuestras múltiples opciones normativas para la prevención y sanción a las conductas más gravosas que se presentan en nuestro país, ya que es un reclamo de la sociedad, que demanda de sus legisladores la implementación de medidas drásticas para los actos de mayor reproche. Entonces, como bien lo venía manifestando, el legislador debe escuchar el eco de esas voces que se levantan en la sociedad, y así de una manera racional llegar a un consenso razonable, observando la manera adecuada de modificar la normatividad vigente, buscando con ello lograr una coherencia dentro del ordenamiento jurídico que nos rige.

Consecuentemente con lo anterior, es que se ha avanzado en la propuesta de la prisión perpetua en nuestro país, ya que se han observado las iniciativas que han sido presentadas en el pasado, así como las críticas realizadas a las mismas y se ha llegado a la presente propuesta que no busca ya la imposición de penas objetivas para determinadas conductas, sino que lo que se pretende es simplemente suprimir la prohibición constitucional actual que proscribe la pena de prisión perpetua. Es preciso resaltar en este punto, que si bien se elimina la prohibición, no se hace de una manera absoluta, sino que se establece respetando los estándares internacionales, razón por la cual se restringe este tipo de penas para los delitos más graves y su entidad genera el reproche más alto en la sociedad, así como se prevé que esta tipo de pena será en todo caso revisable en los términos y condiciones establecidos por el legislador, lo que dejará latente la función resocializadora de la pena, es decir, que una vez se cumpla con el término y las condiciones previstas por la ley, se procederá a revisar el proceso del sentenciado, y si es del caso de concluir que el mismo se ha resocializado cabalmente, y que es una persona apta para convivir en sociedad el mismo podrá reinsertarse a la misma bajo los parámetros previstos en la normatividad que posteriormente se expida.

Basta con observar la gran cantidad de países que cuentan dentro de sus ordenamientos jurídicos con la pena de prisión perpetua, algunos de ellos conocidos por sus tendencias liberales como lo son Holanda, Francia, Estados Unidos y Canadá entre muchos otros, para comprender que no es una institución en desuso, ni se debe observar como un retroceso en cuanto a las libertades de las personas, sino que esta sanción debe considerarse como una entre las tantas medidas penales, administrativas o sociales con las que debe contar un Estado en aras de procurar una sociedad donde se procure siempre brindar seguridad a las personas y se preserve el estado de derecho.

Es así como ésta iniciativa no contraría los tratados internacionales suscritos por Colombia, ni va en contra de los pilares constitucionales actuales, como bien es explicado por los autores dentro de la exposición de motivos.

Por lo tanto, al analizar la totalidad de la propuesta y con base en las anteriores consideraciones, juzgo como necesario abrir el debate dentro del seno del Congreso, razón por la cual presento la siguiente:

**4- PROPOSICIÓN**

Désele primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo 029 de 2015 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”.

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

**TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 029 DE 2015**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º: Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, se podrá imponer pena de prisión perpetua en los eventos en los que la gravedad del delito lo amerite. En todo caso, la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley.

**Artículo 2º:** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

1. Extractada de la Gaceta del Congreso 63 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/ [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/ [↑](#footnote-ref-3)
4. http://www.elespectador.com/noticias/judicial/un-segundo-garavito-colombia-articulo-543364 [↑](#footnote-ref-4)
5. http://www.kienyke.com/historias/gilma-jimenez-la-senadora-que-si-penso-en-los-ninos/ [↑](#footnote-ref-5)
6. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945. [↑](#footnote-ref-6)
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos). [↑](#footnote-ref-7)
8. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998. [↑](#footnote-ref-8)